



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

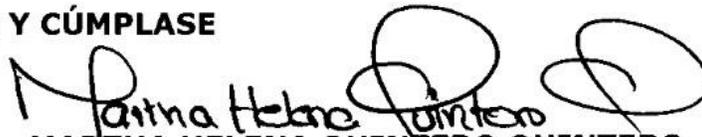
Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | |
|-------------|--|
| Expediente | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014-706 |
| Demandante: | EXCEHOMO RODRIGUEZ SIERRA |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |

De la revisión del expediente se evidencia que la prueba documental solicitada de oficio dentro de la diligencia inicial ya fue allegada, por lo que procede el despacho a incorporar de la misma y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

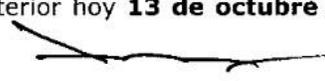
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

aw.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 de octubre de 2015** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-00507-00**
DEMANDANTE: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
DEMANDADO: **CARMEN ROSA CARVAJAL**

De la revisión de las piezas procesales se tiene que a la fecha la entidad demandante esta es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, no ha adelantado los trámites necesarios a efectos de surtir en debida forma la notificación personal de la señora Carmen Rosa Carvajal ordenada en auto admisorio de la demanda, así como tampoco allegado la constancia de entrega de la comunicación de la notificación remitida para dichos efectos, conforme fue requerida en auto de 25 de agosto de 2017, gestiones que son necesarias a efectos de dar trámite a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora.

En consideración a lo anterior, se ordena que por secretaría se realice una nueva citación a efectos de que la entidad demandante UGPP, de cabal cumplimiento al contenido de los numerales 3 y siguientes del artículo 291 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRE

17 3 SET 2017



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2015-769
DEMANDANTE: RUBEN BARRAGAN TAMI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 AM), con el fin de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

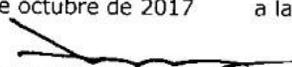
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

3

4

5

6





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2016-0293**

**DEMANDANTE: ZULMA CAROLINA BENAVIDES Y MARÍA DEL
CARMEN RAMÍREZ GÓMEZ**

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

El día 7 de julio de 2016 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por las señoras ZULMA CAROLINA BENAVIDES y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

En consideración a lo anterior, se procedió a dar trámite a la demanda y en auto de 21 de julio de 2016, se admitió la demanda y se celebraron audiencias inicial y de pruebas el 18 de mayo y 19 de julio de 2017 respectivamente.

Conforme lo anterior procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso sino encontrara que la suscrita Juez se encuentra inmersa dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

Frente a la normativa en cita, se tiene que la señorita Adriana Carolina López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.472 de Bogotá pariente en primer grado de consanguinidad de la titular de este Despacho Dra. Martha Helena Quintero Quintero, suscribió el contrato de prestación de

servicios (Asesoría) N° 4120000-1222-2017 con Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría General.

Lo anterior, conlleva a que la titular del Despacho se encuentre inmersa dentro de una de las causales previstas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., para conocer y tramitar el medio de control que nos ocupa por cuanto la señorita López Quintero (hija-pariente en primer grado de consanguinidad) tiene la calidad de contratista en la entidad contra la cual se dirige el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En efecto el artículo 140 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces."

Del procedimiento establecido en la normativa en cita es evidente que cuando el Juez advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse así, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto.

Así las cosas, al estar impedida conforme a la normatividad expuesta, se ordena la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para lo de su cargo.

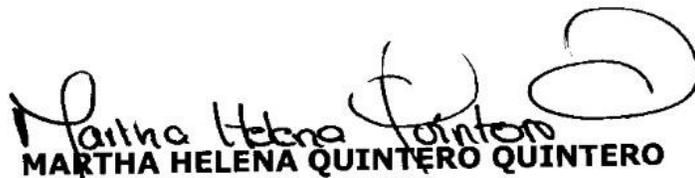
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

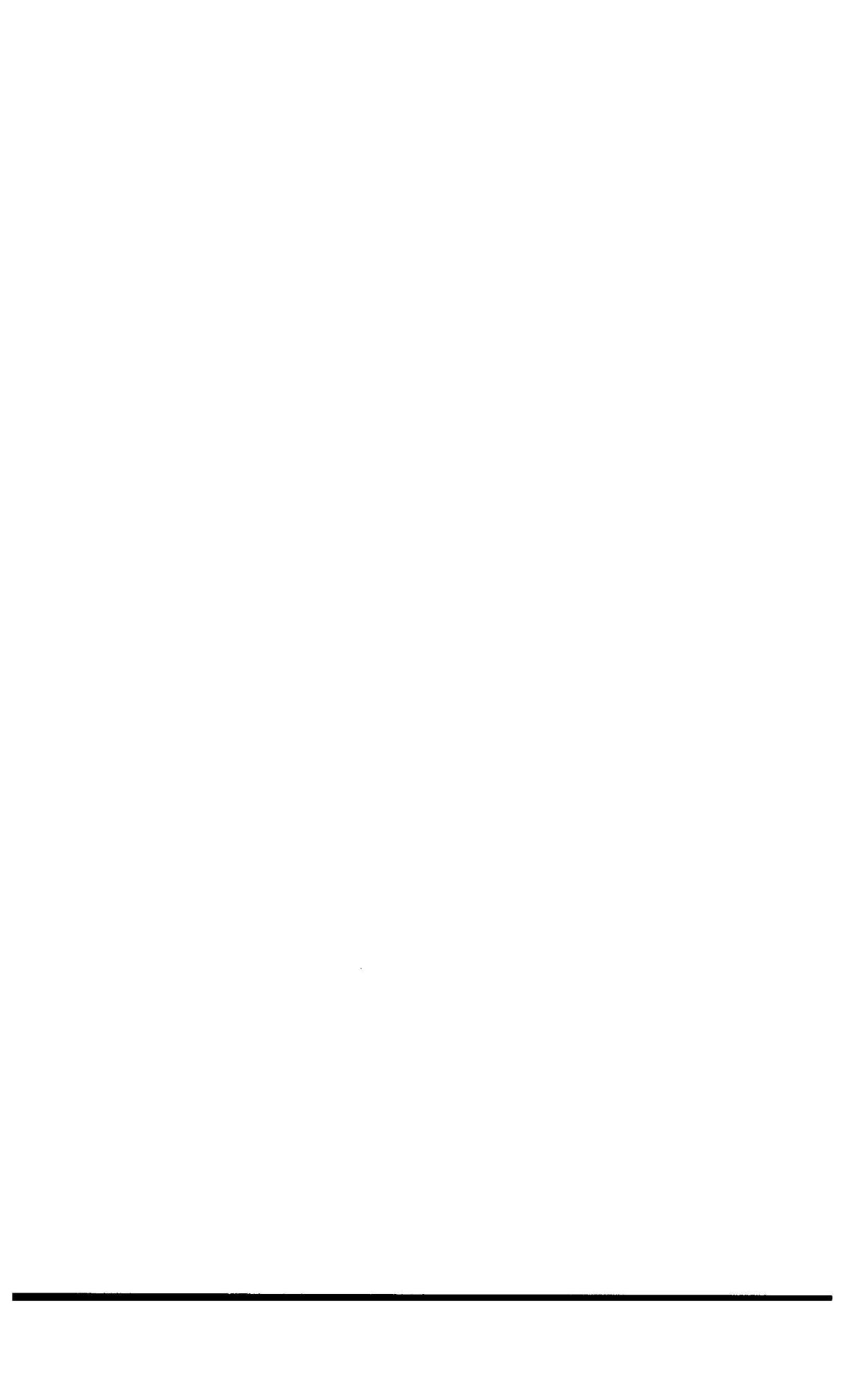
PRIMERO: DECLARARSE, impedida para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- REMITIR, las presentes diligencias al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

13 OCT 2017





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2017-0060
DEMANDANTE: ESMY JOHANNA AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

El día 27 de febrero de 2017 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO , ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

En consideración a lo anterior, se procedió a dar trámite a la demanda y en auto de 03 de mayo de 2017 fue admitida y se procedió a surtir las actuaciones referidas a las notificaciones de la misma (Fl. 63 ss)

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso sino encontrara que se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

Frente a la normativa en cita, se tiene que la señorita Adriana Carolina López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.472 de Bogotá pariente en primer grado de consanguinidad de la titular de este Despacho Dra. Martha Helena Quintero Quintero, suscribió el contrato de prestación de servicios (Asesoría) N° 4120000-1222-2017 con Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría General.

Lo anterior, conlleva a que la titular del Despacho se encuentre inmersa dentro de una de las causales previstas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., para conocer y tramitar el medio de control que nos ocupa por cuanto la señorita López Quintero (hija-pariente en primer grado de consanguinidad) tiene la calidad de contratista en la entidad contra la cual se dirige el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En efecto el artículo 140 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces."

Del procedimiento establecido en la normativa en cita es evidente que cuando el Juez advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse así, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto.

Así las cosas, al estar impedida conforme a la normatividad expuesta, se ordena la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

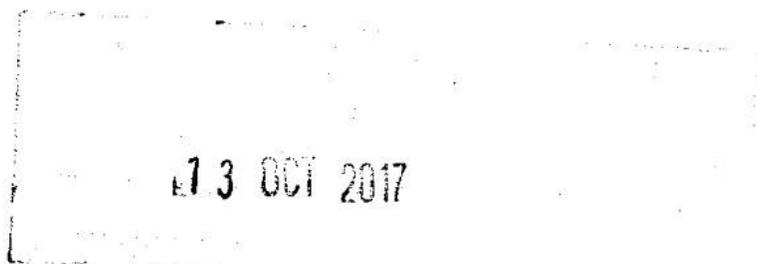
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE, impedida para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- REMITIR, las presentes diligencias al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-114
DEMANDANTE: ONESIMO LEONARDO ESPAÑA GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. GONZALO ORTIZ RINCÓN, contenida en el memorial de fecha 4 de octubre de 2017, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor ONESIMO LEONARDO ESPAÑA GÓMEZ, tendiente a obtener por parte de la accionada el ajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente de notificar.

Mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda, en consideración a que en se está tramitando actualmente demanda por los mismos hechos en el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

No obstante, se invoca por la parte actora la figura de desistimiento, entiende este Despacho que lo que pretende es retirar la demanda, pues las pretensiones seguirán siendo objeto de litigio en el Juzgado 14 Administrativo.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 señala:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Es decir que para que sea procedente el retiro de la demanda se deben cumplir las siguientes condiciones: (i) que no se encuentre trabada la relación procesal, es decir que no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda. (ii) que no se hayan decretado las medidas cautelares.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda no ha sido notificada por este despacho, razón por la cual están dadas las condiciones señaladas en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese el retiro de la demanda, en consecuencia ordénese para que por secretaria se haga entrega del mismo dejando las anotaciones a que hay lugar.

SEGUNDO: Devuélvase el remanente de los gastos procesales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO'
JUEZ

468

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 2 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-178 |
| SOLICITANTE | JORGE ARMANDO CABRERA CASTRO |
| SOLICITADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2017, que ordenó remitir las diligencias por competencia jurisdiccional a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto.

Fundamentos del recurso de Reposición:

Indicó la apoderada que se solicita la reliquidación de la pensión de vejez del actor con fundamento en los parámetros de la Ley 71 de 1988 en armonía con el Decreto 2709 de 1994, esto es sobre el promedio del 75% liquidada sobre el promedio del último año de cotizaciones. Lo anterior, en virtud de los tiempos de servicio del actor como empleado público en FIDUCOLDEX. En donde en casos análogos y de similares supuestos fácticos, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que la competencia frente al conocimiento de estos asuntos corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral.

Por lo anterior pidió a este Despacho que de trámite a la presente demanda.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 14 de agosto de 2017, esta sede judicial ordenó remitir las diligencias por competencia jurisdiccional a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto con fundamento en el numeral 2 del artículo 155 de C.P.A.C.A que establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

De la normativa en cita, se evidencia que para determinar el ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, se encuentran los asuntos de carácter

laboral que no provengan de un contrato de trabajo, razón por la cual, se procede a revisar la clase de vinculación laboral que ostentó el demandante y demás pruebas yacentes aportadas al expediente, así:

1. De la certificación laboral expedida por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas-IPSE, se verifica que el actor prestó sus servicios en la entidad en calidad de empleado público desde el 20 de marzo de 1972 hasta el 21 de noviembre de 1973 en el cargo de Jefe Administrativo Financiero y desde el 16 de noviembre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1978 en el cargo de Subgerente Administrativo (fl.54).
2. Del reporte de semanas cotizadas aportada por la parte demandante (fls.55-57), se verifica que el actor como último lugar de prestación de servicios laboró en la empresa de derecho privado Santa Bárbara Group Ltda, hasta el 31 de julio de 2006.
3. Que al cumplimiento de los requisitos de ley el Instituto de Seguros Sociales- ISS mediante Resolución No. 42539 del 18 de septiembre de 2007 reconoció al actor pensión de jubilación por aportes, con efectividad a partir del 02 de agosto de 2006.
4. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 19 de abril de 2013 radicado No. 345-2012 ordenó reliquidar la pensión del actor, no bajo los parámetros solicitados (Ley 71 de 1988 con base en el salario devengado en el último año de servicio cotizado), sino de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.
5. En cumplimiento de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones mediante Resolución No. GNR 239451 del 06 de agosto de 2015 reliquida la pensión del actor aplicando el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 78% con efectividad a partir del 27 de septiembre de 2008.

Visto lo anterior, se tiene claro que el actor solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con la ley 71 de 1988, es decir, tomando como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es decir entre el 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, no obstante, del estudio de los actos administrativos demandados, como también del reporte de las semanas cotizadas en pensiones (fls.55-56), se evidencia que el actor como último lugar de prestación de servicios laboró en la empresa de derecho privado Santa Bárbara Group LTDA.

Así mismo, el actor al haber estado vinculado en la empresa de derecho privado Santa Bárbara Group Ltda a través de un contrato de trabajo y no a través de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado, dicho asunto se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de una controversia originada entre un afiliado y una entidad administradora como es del caso Colpensiones, máxime cuando la pensión del actor ya fue reliquidada en cumplimiento a un fallo judicial, asunto originalmente conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que del reporte de semanas cotizadas está demostrado que de los 23 años y 6 días laborados solo 5 años, 3 meses y 28 días los prestó al servicio del Estado, de resto los 17 años, 8 meses y 8 días los laboró al servicio del sector privado, evento en el cual como lo ha considerado el H. Consejo de Estado el conocimiento corresponde a la Jurisdicción ordinaria.

En consideración a lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por la apoderada del demandante no son de recibo para esta sede judicial, razón por la cual la decisión de remitir por competencia el expediente, se mantendrá incólume, en consecuencia no repondrá la decisión adoptada en auto del 14 de agosto de 2017.

RESUELVE:

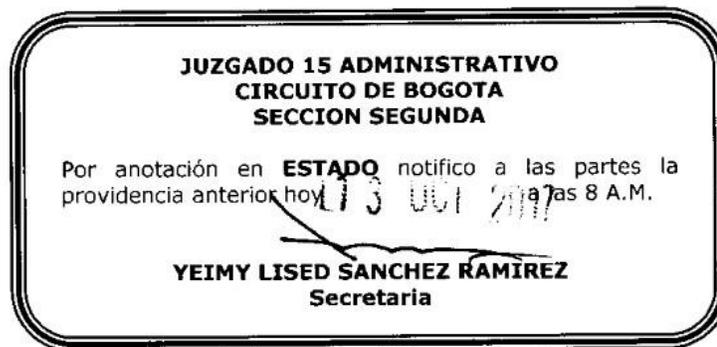
PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 14 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto fecha 14 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



... ..

..





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 1 2 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00222-00
DEMANDANTE: JOSE RODOLFO AREVALO MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por **JOSE RODOLFO AREVALO MENDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres

(03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

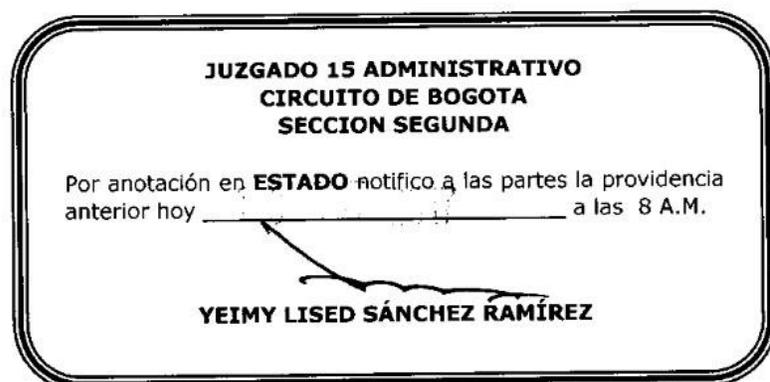
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. **SERGIO MANZANO MACÍAS** identificado con C.C. No. 79.980.855 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 141305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MAM



¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00224-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERRERA QUINTANA
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo previamente que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** en los asuntos del orden nacional, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Normativa que debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, a fin de distribuir la competencia para el conocimiento, entre otros, de los asuntos laborales.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se tiene que no es claro para esta Instancia Judicial el último lugar (Municipio) donde el causante prestó sus servicios, razón por la cual se procederá a admitir la misma, pero con la advertencia de que si posteriormente se logra demostrar con las pruebas que se recauden que el proceso no es de competencia de este Juzgado, se adoptarán las medidas procesales pertinentes; esto es, la remisión del expediente por competencia al Juzgado del Circuito que le corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **WILLIAM HERRERA**

QUINTANA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No.1.099.342.720 de Jesús María (S/tander) y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

2018

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de Julio de 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00232-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA VALERO MUÑOZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **ROSA MARÍA VALERO MUÑOZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

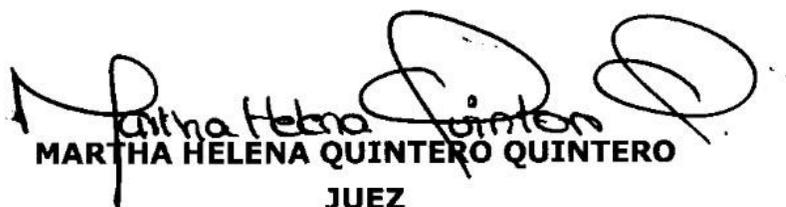
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

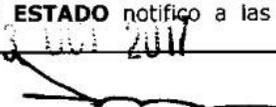
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

jav: E

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 Julio 2011 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 1 2 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00236-00

DEMANDANTE: MYRIAM PARDO PARADA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **MYRIAM PARDO PARADA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 Oct 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00242-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIETA SOLORZANO PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Procedería el despacho a estudiar la admisión de la demanda, sino observará que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2017 (fl. 40), la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 señala:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Es decir que para que sea procedente el retiro de la demanda se deben cumplir las siguientes condiciones: (i) que no se encuentre trabada la relación procesal, es decir que no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda, y (ii) que no se hayan decretado las medidas cautelares.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda no ha sido admitida por este despacho, razón por la cual están dadas las condiciones señaladas en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se tiene que la Dra. **MARÍA DEL PILAR DAZA ESTEVEZ** autoriza a la señora **CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA** para que retire la demanda y sus anexos.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

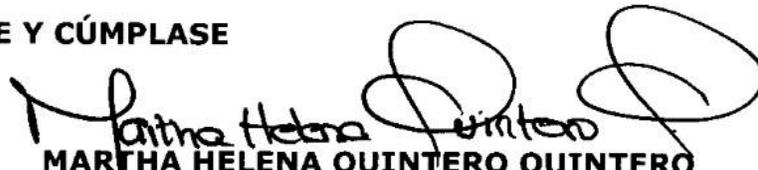
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.448.531 de Bogotá, a fin de que retire de la demanda y sus anexos.

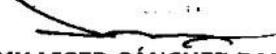
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

E.P.S.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00243-00

DEMANDANTE: DORA LILIA MAYORGA CONTRERAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora **DORA LILIA MAYORGA CONTRERAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con C.C. No. 77.035.230 expedida en La Paz (Cesar) y T.P. No. 88.437 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00244-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BRMUDEZ
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor **HÉCTOR JULIO BERMUDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA**, identificada con C.C. No. 51.572.495 expedida en Bogotá y T.P. No. 149.850 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Juzgado



¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 12 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00252-00
DEMANDANTE: PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino se observara que el demandante se desempeñan como servidor público de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá, y solicita a groso modo se acceda a las siguientes pretensiones:

Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenito OIT 095.

Segunda. Que se declare la nulidad de la **Resolución 20165640024671 del 5 de Septiembre de 2016** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 él (la) doctora: **PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **79411073**.

Tercera. Que se declare la nulidad de la **Resolución 1841 del 9 de Noviembre de 2016** mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a :**PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES**, identificado/a con la cedula de ciudadanía No. **79411073**.

Cuarta. Declarar la nulidad de la **Resolución 2-0012 del 2 de Enero de 2017** expedida por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Quinta. Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Sexta. Que como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 382 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.

Séptima. Que se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

(...)."

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

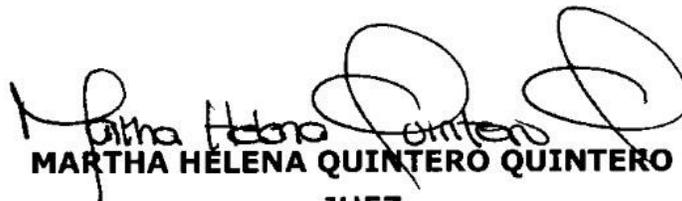
*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRP.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de Julio 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **2017-261**
DEMANDANTE: **FRANCISCA ISABEL SOLA MARQUEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

1. El proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, correspondiendo por reparto a este Despacho.
2. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, este Despacho determinó su inadmisión, auto que fue notificado a la parte actora al correo electrónico jorgeespinosalopez@hotmail.com.
3. El Dr. Jaime Alonso Pacheco Díaz, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2017 solicita se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo del Proceso por considerar que la cuantía le otorga la competencia para conocer el asunto, indica igualmente que la notificación del auto que inadmite la demanda fue notificado erróneamente, pues se escribió Espinoza con Z siendo lo correcto Espinosa con S, por lo que no tenía conocimiento del auto referido, allegando con el escrito la demanda corregido.

Evidencia este Despacho que efectivamente el auto que inadmitió la demanda no fue notificado en debida forma, razón por la cual se ordena que por Secretaria se notifique en debida forma el auto de fecha 24 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria